

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS DE BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES

EL DIA 15 DE FEBRERO DE 1878,

EN EL PALACIO DEL CONGRESO.

SS. MM. saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por las calles Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo, y volviendo por las mismas calles.

Precederá á SS. MM. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de Sus Majestades del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputacion de las Córtes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputacion especial de las mismas Córtes acompañará á la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Recibidos SS. MM. por la Diputacion de las Córtes, harán su entrada en el Salón, acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salon, y la Diputacion de las Córtes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. el REY haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Córtes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el REY el Discurso de apertura de las Córtes, retirándose á su sitio.

S. M. el REY se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. el REY, y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el REY me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Córtes de 1878.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salon, precedidos y acompañados en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputacion de las Córtes tendrá el honor de despedirles.

Veintiun cañonazos anunciarán la salida de Sus Majestades del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar á SS. MM., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion del Reino se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y para que, tanto en ellas como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellon nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Cristóbal Martin de Herrera del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.
Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos D. Cayetano Enriquez y Sequera,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas D. Antonio Rodriguez Carasa,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel de caballería D. Manuel Chinchilla y Madariaga,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel del Cuerpo de Carabineros D. Rafael Montero y Biedma,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de Ejército, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel Subinspector del sétimo tercio de la Guardia civil, D. Gorgonio Castrillon y Calvo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios, circunstancias y antigüedad del Coronel del regimiento de lanceros de Santiago, noveno de caballería, D. Eulogio Albornoz y Figuerola,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, como comprendido en el art. 1.º de mi Real decreto de 22 de Enero último.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del acuerdo de ese Consejo Supremo, fecha de ayer, en el que manifiesta haber recibido la Real orden de 21 de Noviembre último, concerniente á la providencia de excarcelacion de los contratistas de la isla de Cuba D. Pedro Domenech y D. José Barahona, cuya Real resolucio acordó desde luego guardar y cumplir; y á la vez, considerándose, así por respeto y acatamiento al Gobierno de S. M. como por su propia y necesaria accion en el desempeño de su come-

tido, en el deber de justificar sus rectas intenciones, sin ánimo hoy de replicar, sino de acatar y obedecer reverentemente la precitada Real orden, expone que ni su elevada misión ni el carácter y medida de sus individuos, que ha de moverles naturalmente á obrar de acuerdo con el Gobierno en la árdua tarea de evacuar las consultas y administrar justicia, pueden hacer presumible vayan sus actos impulsados por la pasión y la intemperancia sistemática, tan opuestas á sus graves deberes y leales propósitos; que si estas garantías, de que se envanece y blasona el Consejo, no son siempre prenda segura del acierto que á veces reviste la falibilidad humana, al ménos abonan en gran manera la pureza de su celo y la lealtad de sus intentos; y que habiendo ya calificado el Gobierno, en términos bien explícitos, su intervención en el asunto de que se trata, después de haber por su parte expresado el Consejo su doloroso sentimiento de responsabilidad y delicadeza para justificarse en la forma que creyó entonces más conveniente y respetuosa, al significar ahora estas leales consideraciones, se encuentra animado de los mismos sentimientos de respeto, cordura y recta fé, que han sido siempre su guía, y se lisonjea con la esperanza de que el Gobierno, reconociendo su celo y rectitud en estas manifestaciones, no le negará la confianza que necesita para el desempeño de su delicado y grave servicio, sin la cual se conceptuaría inhábil y desautorizado.

Enterado S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que, estimando en lo que valen las demostraciones de lealtad, acatamiento y rectitud de propósitos en que se funda la reverente acordada de ayer, continuará dispensando al Consejo la confianza y consideración que le ha dispensado siempre, y de que es digno un Cuerpo de tan importantes funciones en la Milicia y tan respetable por sus tradiciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Convenio celebrado en este día entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, cuya creación autoriza el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1877 por valor nominal de 160 millones de pesetas, distribuidos en una sola serie interior, domiciliada en Madrid y las diversas capitales de provincia del Reino.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Convenio á que se refiere el anterior Real decreto.

En virtud de lo determinado en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 11 de Julio de 1877, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; y el Gobernador del Banco de España, igualmente de acuerdo con su Consejo de gobierno, en representación del Establecimiento, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El Tesoro emitirá obligaciones al portador, de que tomará razón el Banco de España, domiciliadas en el Reino, por 164 millones de pesetas nominales; estas serán de á 500 pesetas cada una; llevarán la fecha de 1.º de Enero del corriente año; disfrutará del interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero de los respectivos años; se amortizarán por sorteos también trimestrales en las mismas fechas, según el cuadro que se estampará al dorso de cada obligación, y estarán exentas de todo gravamen ó contribución ordinaria ó extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo, conforme al artículo 61 de la ley de 11 de Julio de 1877.

ARTÍCULO 2.º

El pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se verificará en Madrid y en las capitales de provincias en que lo domicilien sus tenedores; realizándose la primera amortización en 1.º de Julio del corriente año, por 4800.000 pesetas, que es lo que corresponde á los dos primeros trimestres. En los sucesivos se aumentará á la cantidad de 2.400.000 pesetas que á cada uno corresponde el importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando; y así resultarán invertidos en cada año los 19.200.000 pesetas destinados por la ley al pago de intereses y amortización de las mismas obligaciones, y recogidas estas dentro de los 12 años que determina el art. 5.º de la repetida ley.

ARTÍCULO 3.º

El Banco de España tomará en negociación al Tesoro las 330.000 obligaciones á que se hace referencia, al tipo de 88 por 100, con la bonificación de 1 por 100 sobre el valor nominal por razón de comisión.

ARTÍCULO 4.º

El Banco acreditará en cuenta corriente al Tesoro el producto líquido de esta operación para satisfacer por igual suma en sus respectivos vencimientos efectos de la Deuda flotante que hoy existe, previo acuerdo con el mismo Tesoro.

ARTÍCULO 5.º

El Banco de España se obliga á admitir el concurso de los que deseen tomar parte en la operación al mismo tipo de 88 por 100, y 1 por 100 de bonificación establecido en el art. 3.º, sean ó no poseedores de la Deuda flotante, admitiéndose estos con el resguardo correspondiente al 6 por 100 anual por el tiempo que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO 6.º

Las obligaciones del Tesoro serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratación, y se admitirán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

ARTÍCULO 7.º

El Banco de España se hará cargo de satisfacer en las épocas respectivas los intereses y amortización de estas obligaciones, conforme á lo que dispone el art. 6.º de la mencionada ley.

ARTÍCULO 8.º

Estos pagos los reafirmará el Banco con el producto de una consignación anual de 19.200.000 pesetas que se hará á su favor sobre los productos de la renta de Aduanas.

ARTÍCULO 9.º

Para esta consignación se designan, por ahora, las Aduanas de Barcelona y Santander, como inmediatamente encargadas de entregar diariamente á las Sucursales del establecimiento la recaudación íntegra que se obtenga en ellas desde el día primero de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse. Cubierta dicha suma, el sobrante que resulte ingresará directamente en el Tesoro.

La recaudación comenzará en 1.º de Marzo próximo, á fin de completar el importe de los dos primeros trimestres antes de 1.º de Julio del corriente año.

ARTÍCULO 10.

Si por circunstancias imprevistas disminuyese la recaudación de las Aduanas designadas, de manera que no cubran sus consignaciones, se procederá á fijar otras Aduanas que aseguren el completo de la consignación.

ARTÍCULO 11.

El Banco podrá designar un empleado del Establecimiento que en cada Aduana vigile el exacto cumplimiento de lo establecido en el art. 9.º

ARTÍCULO 12.

El Tesoro abonará al Banco por razón de comisión y movimiento de fondos $1\frac{1}{4}$ por 100 sobre los 19.200.000 pesetas que la repetida ley destina en cada año al pago de intereses y amortización de las obligaciones que con arreglo á la misma han de crearse.

ARTÍCULO 13.

La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortización de las citadas obligaciones se presentará por el Banco al Tesoro durante el trimestre siguiente á que aquella pertenezca.

Si por resultado de estas liquidaciones apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato y con abono del interés corriente en las operaciones del Banco con el Tesoro, á contar desde el día 15 del mes en que venzan los intereses y amortización de las obligaciones.

ARTÍCULO 14.

En las cuentas trimestrales se cargará el Banco del importe de lo percibido de la recaudación de Aduanas que hubiese ingresado en sus cajas, y se abonará el de los intereses de las obligaciones vencidas al terminar el trimestre, el de la amortización, según sorteo celebrado, y la comisión designada en el art. 12.

ARTÍCULO 15.

La confección de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos, así como el corretaje en las suscripciones que se admitan conforme al art. 5.º, serán de cuenta del Tesoro.

Hecho por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 11 de Febrero de 1878.—El Marqués de Orovio.—J. Elduayen.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios y obras públicas exceptuó algunos de estos de los trámites de la subasta de una manera absoluta, y para otros estableció la misma excepción, pero exigiendo en cada caso especial la autorización previa por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y en muchos de ellos, además, el dictámen del Consejo de Estado ó de algunas de sus Secciones.

La instrucción aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre del mismo año para el cumplimiento de las disposiciones del de 27 de Febrero en la parte relativa á los ramos puestos á cargo del Ministerio de Hacienda, exceptuó en su artículo 3.º de las formalidades de la subasta, por regla general, y sin necesidad de autorización previa para cada caso, la adquisición de enseres y materiales destinados á los departamentos de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda en su total importe de 3.750 pesetas, ó de 750 las entregas que hayan de hacerse anualmente; disponiéndose también allí mismo que los servicios que consistan en mano de obra y se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

La experiencia diaria está demostrando que conviene hacer extensivas esas reglas á algunos otros ramos, en los

que con frecuencia ocurre la necesidad de llevar por los trámites del Consejo de Estado, del de Ministros y de la resolución personal de V. M. asuntos que por su escasisima importancia no los merecen, sucediendo también á menudo que para revestir de esas garantías la excepción de subastas para un servicio por razón de su reconocida urgencia se invierte mayor período de tiempo que el necesario para la licitación. También se está sintiendo la necesidad de ampliar algo las facultades de las Direcciones generales, reducidas hoy en materia de autorización de gastos á límites excesivamente estrechos, que no se hallan en armonía con sus atribuciones en todos los demás asuntos, y que exigen la intervención del Ministerio para todo gasto que exceda de 125 pesetas.

Por estas razones, conservando todas las bases generales de la legislación que desde 1852 rige sobre contratación de servicios y obras públicas, y no haciendo más que ensanchar en términos todavía moderados las prescripciones del Real decreto de 15 de Setiembre, el Ministro que suscribe, conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Aprobando lo que Me propone el Ministro de Hacienda; de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores del mismo Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exención de los trámites de la subasta pública, de la autorización por Real decreto, y del dictámen del Consejo de Estado, establecida para la adquisición de útiles y enseres del departamento de operaciones mecánicas de Loterías y de las fábricas de efectos estancados por el art. 4.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se hace extensiva á las adquisiciones que se realicen para las Casas de Moneda y las Minas; á la compra y recomposición del mobiliario de todas las dependencias del Ministerio de Hacienda; á las obras de reparación en edificios de propiedad del Estado, y á los servicios que deban ejecutarse en oficinas donde se custodien caudales ó efectos de valor y demás análogos, siempre que su importe no exceda del límite marcado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Estas adquisiciones ó obras se harán por administración, ó en la forma que dispongan los reglamentos, previa la oportuna Real orden que resuelva los expedientes instruidos para justificar la necesidad del gasto.

Art. 2.º Quedan facultadas las Direcciones generales para realizar por sí, ó por medio de sus órdenes á las dependencias provinciales respectivas, los servicios que deban ejecutarse y ser satisfechos precisamente dentro del año en que se dispongan, sin contraer obligación para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupuesto general del Estado para los servicios que respectivamente administren, siempre que su importe no exceda de 1.250 pesetas. Tanto en el caso de que sin traspasar dicho límite deba hacerse el pago por anualidades de menores cantidades, como en el de tratarse de servicios que deban imputarse al crédito común de gastos eventuales, ó otros de carácter general, no podrán las Direcciones generales acordarlos, y pedirán la autorización necesaria al Ministro de Hacienda en los expedientes respectivos.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, por decretos de 6 y 14 de Enero último, las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuación:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomiendas de número.

D. Luis Bula y Vazquez, Capitan de navío de primera clase.

D. Isidoro Macho Navarro, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia; á los dos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Encomiendas ordinarias.

D. Salvador Ceron.

D. Rafael Maldonado.

- D. Emiliano Redecilla y Cambrelen.
D. Ramon Arnadans y Garcia.
D. Luis Navarro.
D. Eduardo Augusto Besson.
D. Francisco Gabriel de Luzarraga, Conde de Luzarraga.
D. Vicente Romero Bolejon.
D. José Bueno y Rodriguez.
D. Silvano Thos y Codina.
D. Eugenio Torreblanca y Diaz; á este libre de gastos, en recompensa de los eminentes servicios que prestó en 1875 para la pacificacion del distrito de Cataluña.

Caballeros.

- D. Arturo Clemente Guerra.
D. Carlos Groizard y Coronado.
D. Dionisio de las Heras.
D. José María Narvaez.
D. José de Balenchana y Piernas.
D. Eduardo Estéfani.
D. José Santos y Fernandez de Laza.
D. José de Pareja y Pareja.
D. Eduardo Garcia.
D. Fernando Ortiz y Cañabate.
D. José de Sabater y Fernandez.
D. Joaquin Fernandez.
D. Dimas Guzman.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Gran Cruz.

- D. Juan Manuel Urquijo.

Encomiendas de número.

- D. Manuel Monti.
D. Vicente Fernandez Vazquez.

Encomiendas ordinarias.

- D. Enrique Sorrentini y Carreras.
D. Narciso Clemenci y Vergara.
D. Ramon Valencia y Gil.
D. Bernardo Molina.
D. Juan Búrgos.
D. José Barris.

D. Andrés Parreño y Garcia; libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

- D. Ricardo Castrillo y Castrillo.
D. Manuel Castro.
D. Juan Bautista Herrera.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Palacio 13 de Febrero de 1878.

El Subsecretario, Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras púlicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 163 de presentacion, los números 164 al 174 y parte del 175.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 2.028 de señalamiento; primer semestre de 1878, facturas números 2.214 y 2.215 de id.; segundo semestre de 1878, facturas números 2.427 al 2.430 de id.; primer semestre de 1874, facturas números 2.363 al 2.366 de id.; segundo semestre de 1874, facturas números 1.992, 1.997 al 2.000 de id.; primer semestre de 1875, facturas números 1.992 al 1.995 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.801, 1.807 al 1.812 de id.; primer semestre de 1876, facturas números 1.707, 1.713 al 1.718 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 1.474, 1.482, 1.484 al 1.489 de id.; primer semestre de 1877, facturas números 1.232, 1.293, 1.993, 1.312, 1.317 al 1.327 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 644 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1876, facturas números 531 y 532 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 593, 418 al 436 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 248 de id.; primer semestre de 1875, factura número 267 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 292 de id.; primer semestre de 1876, factura núm. 298 de id.; segundo semestre de 1876, facturas números 243 y 268 de id.; primer semestre de 1877, factura núm. 292 de id.
Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de bonos del Tesoro de la primera emision amortizados en el sorteo de 31 de Diciembre de 1873, señaladas con los números 1.440 y 1.437 de presentacion.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 15 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision y vencimiento de 31 de Diciembre de 1872, señaladas con los números 1.008, 1.010, 1.053, 1.054, 1.074, 1.090, 1.100, 1.146, 1.172, 1.180, 1.189, 1.204, 1.217, 1.232, 1.252, 1.267, 1.294, 1.318 y 1.319 de presentacion.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el dia 27 del corriente mes y hora de la una de su tarde, se verifique en el palacio principal de este establecimiento la quena de los documentos de la Deuda pública que resultan amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Noviembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 23 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.166 pesetas 66 céntimos, dozava parte de la suma de 4.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año último para el económico de 1877-78.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Septiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio de que estas resulte, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 23 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios mas bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento; y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se comprometo á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de reales y centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE. The table is mostly empty.

Madrid

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1855, se celebrará el dia 28 del actual, á la una de su tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas, asignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio último para el año económico de 1877-78, aplicable á la Deuda no preferente, que ó no intereses, mediante á no existir Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo cupones de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometen á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Comaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al momento de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se comprometo á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de reales vellon en billetes del Tesoro de la clase, cuyo pormenor se expresa á conti-

nuacion, al cambio de.... y.... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de los herederos de D. Vicente Martínez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda pública de esta provincia en el año 1867, se les cita para que se presenten en la intervencion de la Administración económica de la misma á recoger un pliego de reparos ofrecido al Tribunal de Cuentas del Reino en el exámen de la del mes de Agosto de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Febrero de 1878.—Antonio Lúa.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 12 de Febrero.

- Núm. 223 Alejandro Garcé.—Castejón de Alarba.
- 226 Angel Gil de A.—San Sebastian.
- 227 Dionisio Plaza.—Alcorcón.
- 228 El Moro Mayor.—Campo-Real.
- 229 Francisco Saiz.—Tomelloso.
- 230 Francisco Delgado.—Valladolid.
- 231 Juan Ruiz.—Don Benito la S.
- 232 Julian Garcia.—Arganda.
- 233 Juan Benista Topete.—Madalajara.
- 234 Joaquina Gonzalez.—Cadaleyo.
- 235 Juan Rodriguez.—Fuencabrada.
- 236 Manuel Lorenz.—Huelva.
- 237 Martina Martín.—Toledo.
- 238 María Antonia Vidales.—Mora.
- 239 Marques de Almarzora.—Almarzora.
- 240 Pablo Ortega.—Navalcarnero.
- 241 Pedro del Río.—Pinar de Arriba.
- 242 Rosenda Manzano.—Robledo de Chavela.
- 243 Ramon Lopez.—Coalles.
- 244 Santiago Heras.—Santa María de Nieva.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Aldaldia constitucional de Poza.

No habiendo concurrido al acto de la declaracion de soldados hecho en el día de ayer los mozos Silverio Fuentes Gonzalez, núm. 2, y Sebastian Mijasigos Padilla, núm. 40, que se encuentran el primero en Buenos-Aires y el segundo en la Habana, aunque se desconoce la poblacion en que habitan, el Ayuntamiento les ha señalado el plazo de cuatro meses para que verifiquen su presentacion ante el mismo ó ante la Excelentísima Diputacion provincial si al espirar aquel hubiera tenido lugar el ingreso en Caja; así como á Julian Garcia Saiz, número 22, el de 15 días, á contar desde esta fecha, el cual se halla en Navarra, ignorándose así bien la poblacion en que reside; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado les parará perjuicio, procediéndose contra los mismos con arreglo al cap. 43 de la ley de 30 de Enero de 1836.
Poza 11 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Antonio Alonso Diaz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquin Marty, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificación de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas terrestres de Matanzas y sus colecturías agregadas, correspondiente al mes de Mayo de 1866, prescripto de 1863-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 12 de Febrero de 1878.—Manuel Tomás. —3

JUZGADOS MILITARES.

Segovia.

D. Julio Gonzalez de Segovia y Fernandez, Teniente graduado, Alférez del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo, número 7, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía de dicho batallón Juan Manuel Navarro Parra, natural de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado

soldado, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—Julio Gonzalez de Segovia.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alhama de Granada.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 20 días á D. José Alonso Enriquez, vecino de Orgiva, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado dentro de dicho mes á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre haber cobrado varias cantidades á Miguel Martín Garcia, como cobrador de contribuciones; en la inteligencia de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. José Alonso Enriquez, el que siendo habido le remitirán á este Juzgado á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama de Granada á 7 de Diciembre de 1877.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martín.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Treviño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Joaquin Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la GACETA DE MADRID, la presenten ante este Juzgado de conformidad á lo dispuesto por el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Febrero de 1878.—Cándido Fernandez Treviño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Mesa, de 37 años de edad, casado, vecino de Linares, lavador de escorias y minerales, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa criminal contra D. Manuel Rodriguez Garcia sobre hurto de escorias; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 12 de Febrero de 1878.—Antonio Benitez Montenegro.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término señalado en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil á Toribio Lastras Jimenez, natural de esta ciudad, en donde tuvo su última residencia, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca dentro de dicho término representado en forma en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á exponer lo que crea convenir á su derecho en la demanda que el Procurador D. Venancio Martín Coello, á nombre de D. Emeterio Martinez de Tejada, de esta vecindad, presentó contra el mismo y otros como herederos de Julian Lasiras Hernandez y Felipa Jimenez Pestaña, vecinos que fueron de esta capital, en reclamacion de 40.936 rs. 29 cénts., en cuyos autos les ha sido acusada la rebeldía por la parte actora, habiéndola tenido este Juzgado por acusada y por contestada á la demanda; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Avila á 4.º de Febrero de 1878.—Buenaventura Yusta.—Por su mandado, Vicente Jimenez. X—4419

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á los más próximos parientes de Francisco Puig y Casals, natural de La Garriga, casado, de 49 años de edad, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de ofrecerles la causa que se instruye sobre hallazgo del cadáver del expresado Francisco Puig, por si quieren mostrarse parte en ella; bajo aperebimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Barcelona 9 de Febrero de 1878.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme, Escribano.

Cáceres.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano público y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doj fé que por la Superioridad se ha librado á este Juzgado la certificación siguiente:

«D. Lesmes María Acedo, sustituto de D. Ildefonso Perez Fariñas, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Cáceres:

Certifico que vista en la Sala de lo criminal la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de esta capital contra D. Francisco Luis de Grappin á instancia de D. Nicolás de Scheluchin, por estafa, recayó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 26 de Octubre de 1877, en el incidente de incompetencia para conocer de la causa que se sigue en el Juzgado de partido de esta villa contra D. Francisco Luis de Giustini Grappin, á instancia de Don Nicolás de Scheluchin, por el delito de estafa, cuyo conocimiento pende ante Nos, entre partes, de una en concepto de apelante D. Francisco Luis de Giustini Grappin, italiano y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Juan José Casati, y de otra como acusador particular D. Nicolás de Scheluchin, ruso de nacion, y en su nombre el también Procurador D. Pedro Mora Donis; en cuyo incidente ha tenido la debida representacion el Ministerio fiscal:

Visto:

1.º Resultando que en 2 de Mayo de 1876 D. Nicolás Scheluchin, natural de Rusia y domiciliado en Lisboa, acudió al Juzgado de primera instancia de esta capital con escrito de denuncia criminal contra D. Luis Grappin, manifestando que en 11 de Mayo del 75 habia otorgado con dicho procesado el contrato social que se expresa en el documento que acompañaba, otorgado en Lisboa, para la explotacion y compra de minas de fosfato, plomo y hierro, estipulando que el D. Luis aportaba á la Sociedad las minas que en el contrato se determinan, que decia ser de su propiedad, y el denunciante á su vez se obligó á entregar la cantidad de 4.000 libras esterlinas, ó sean 98.000 rs., así como tambien se le concedia el derecho, si queria, de hacer suya la otra mitad de las minas aportadas por Grappin, al tercer año de la celebracion del contrato, pagando á su socio la cantidad de 700 libras esterlinas, ó sean 68.800 rs. vn. y que apareciendo de otro documento que tambien acompañó, que el repetido Grappin no es dueño de las minas cedidas, ni por consiguiente podia transmitir, como tenia estipulado, la mitad de la propiedad de las mismas; este hecho envolvía un delito de estafa penado en el Código penal vigente y lo denunciaba al Juzgado para su persecucion:

2.º Resultando que iniciado en su virtud el procedimiento, y practicadas en él las oportunas diligencias, aparece no sólo de las manifestaciones hechas por el procesado en su indagatoria, sino de las que asimismo hizo en las diligencias de careo celebrado entre él y Scheluchin, que la cantidad de 4.000 libras estipulada en el contrato social la tenia recibida en dos partidas, la primera en Lisboa á fines del mismo mes en que se otorgó el contrato, consistente en 40.000 francos que giró á su favor el D. Nicolás, quien convino sobre este particular en dicho careo:

3.º Resultando que sustanciado el sumario y elevada la causa á plenario y entregada á la representacion del procesado, que ya en su indagatoria tenia indicada la incompetencia del Juzgado para conocer del delito que se le atribuia, pidió la suspension del procedimiento de conformidad con el art. 394 de la ley orgánica del Poder judicial, y solicitó que el Juzgado se declarase incompetente para conocer de esta causa, por serlo, en virtud de las razones que aduce, los Tribunales de Lisboa, á cuya pretension se adhirió el Promotor fiscal; y conferido traslado de ella al acusador privado, se opuso á la indicada solicitud, recaeando por último el auto aplazado de 6 de Agosto último, por el que el Juez de primera instancia de esta capital se declara competente:

4.º Resultando que remitidos los autos á esta Superioridad, á virtud de la apelacion interpuesta por el procesado, y sustanciado el incidente con arreglo á la ley, el Sr. Fiscal solicita la revocacion del referido auto apelado, y que se declare la incompetencia del Juzgado y de cualquier otro Tribunal español para conocer del delito de que se trata:

1.º Considerando que el engaño y el lucro son elementos indispensables y conjuntamente constitutivos del delito de estafa, que es el que por esta causa se persigue, y que el principio general sentado por la ley orgánica del Poder judicial y por la constante jurisprudencia de los Tribunales para determinar la competencia del que haya de conocer de todo delito, es el de que corresponda su conocimiento al Juez del lugar donde se consume:

2.º Considerando que si en el contrato celebrado entre Grappin y Scheluchin existe el delito de estafa, no sólo empezó á cometerse en el lugar donde se otorgó dicho contrato, que se supone doloso, ó sea en Lisboa, sino que allí tambien se consumó desde el momento mismo en que el presunto culpable obtuvo el lucro que pudo proponerse, recibiendo parte de la cantidad estipulada, sin que la circunstancia de haber recibido el resto en esta capital pueda ser bastante para sentar lo contrario, porque esto equivaldria á admitir que sin la percepcion de la total cantidad no quedaria consumado el delito, lo cual rechazan de consuno el buen sentido y la letra y espíritu de nuestro Código penal:

3.º Considerando además que tratándose en esta causa de un delito que en todo caso ha sido cometido y consumado en Lisboa en los términos indicados contra un extranjero, y por otro que es reputado por tal, por más que sea desconocida su verdadera naturaleza, pero aunque fuera español, esta circunstancia, hoy de todo punto improbada, nunca determinaría la competencia de los Tribunales españoles para juzgarle por el delito que se le atribuye, por no ser de los calificados como graves, único caso con que podría tener aplicacion el art. 340 de la citada ley orgánica, en relacion con el 339 y 326 de la misma:

Vistos los citados artículos y el 325 de la repetida ley; Fallamos que declarando que el conocimiento del delito que

es objeto de esta causa no es de la competencia del Juez de primera instancia de esta capital, debemos revocar y revocamos el auto apelado, y mandamos que se devuelvan los presentes al juez referido, dejando á salvo al denunciante D. Nicolás Seheluchin el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite, si le conviniere, ante el Tribunal competente.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de la Puente y Falcon.—Francisco Usera.—Pedro Grande.—Juan Cayuela.—Vicente Garcia Ontiveros.

Pronunciamiento.—La sentencia anterior ha sido dada por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal que la firman y pronunciada por el Sr. Ministro Ponente, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 27, de que certifico como Escribano de Cámara sustituto de este Superior Tribunal.—Lesmes María Acedo.

La precedente sentencia inserta se hizo saber en el propio día á los Procuradores de las partes y al Ministerio fiscal; en tal estado se presentó escrito por la de D. Nicolás Seheluchin, pidiendo que se remitiera á la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia para interponer el recurso de casacion correspondiente, testimonio de la referida sentencia, y la Sala de lo criminal, por auto de 40 de Noviembre último, acordó que se le entregase á la parte recurrente la certificacion ó testimonio prevenido de dicha sentencia, y en el mismo dia en que se hiciere dicha entrega remitase á la Sala segunda del Tribunal Supremo otra certificacion comprensiva de los votos reservados que hubiere ó negativa en su caso, emplazando á las partes para que en el término de 15 dias pudieran comparecer ante dicho Superior Tribunal á usar de su derecho.

Expedidas que fueron dichas certificaciones, se citaron y emplazaron las partes.

En este estado se ha recibido en esta Superioridad una superior orden que inserto con la providencia acordada en su vista por la Sala de lo criminal, y su tenor es el siguiente:

Superior orden.—Hay un sello que dice: Tribunal Supremo, Sala segunda, Secretaría.—Ilmo. Sr.: En el expediente número 4083, pendiente ante la Sala segunda de este Tribunal Supremo sobre admision del recurso de casacion por infraccion de ley preparado por D. Nicolás Seheluchin en causa sobre estafa, la referida Sala se ha servido acordar en el dia de hoy el auto que dice así:

Resultando que con fecha 17 de Noviembre último se entregó al recurrente el testimonio para preparar el recurso, sin que lo haya formalizado dentro del término legal:

Considerando que en este caso la ley tiene por firme y consentida la sentencia recurrida;

Se declara así, con las costas, la que ha dado origen á este expediente; y póngase en conocimiento del Tribunal sentenciador, á los efectos de derecho.

Y en su cumplimiento lo comunico á V. I., esperando se servirá avisar el recibo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1877.—Licenciado, José María Pantoja.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

«Auto.—Guárdese y cumpla lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en el auto inserto en la comunicacion precedente, y librese al Juez del partido certificacion de la sentencia pronunciada por esta Sala el 27 de Octubre último, á los efectos legales procedentes, al que á la vez se ordena que alee el embargo practicado en los bienes de D. Luis Giustini de Grappin.

Proveido y firmado por los que abajo firman, de que certifico.—Cáceres 21 de Diciembre de 1877.—Rafael de la Puente y Falcon.—Manuel Cornejo.—Pedro Grande.—Juan Cayuela.—Cristóbal Navarro.—Relator, Publico Hurtado.—Escribano de Cámara, Lesmes María Acedo.

Y para que conste, firmo con la referencia debida en Cáceres á 29 de Diciembre de 1877.—Lesmes M. Acedo.

Prestado el debido cumplimiento á la anterior certificacion y practicadas diligencias por este Juzgado para la busca de D. Nicolás Seheluchin á fin de notificarle la misma, no fué habido en esta capital, ignorándose su paradero, y en su vista se dictó la siguiente:

«Providencia del Sr. Juez Rodriguez.—Cáceres 15 de Enero de 1878.—No encontrándose en esta capital D. Nicolás de Seheluchin, ignorándose su paradero, por cuya razon no ha podido serle notificada la sentencia ejecutoria, librese testimonio literal de ella, que habrá de insertarse en la GACETA DE MADRID para que surta los efectos de notificacion al mismo, librándose exhorto al Sr. Juez Decano de los de la Corte para que tenga efecto.

Así lo acordó y rubrica su S. S., doy fé.—Está rubricado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.»

Lo inserto corresponde fielmente á la letra con su original, á que me refiero.

Para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en tres pliegos de papel de oficio en Cáceres á 21 de Enero de 1878.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Cartagena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Diego Martinez Rojas, casado, tabernero, de 58 años de edad, y su mujer Alejandra Ramos y Giraldo, de 31 años de edad, ambos vecinos de esta ciudad, para que en el término de 10 dias, que empiezan á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de llevar á efecto cierto careo acordado en causa que estoy instruyendo sobre lesiones á Guillermo Yuferra; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 11 de Febrero de 1878.—José Marco.—Por su mandado, José Bayo.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto, cuyo nombre y apellidos se ignoran, alto de estatura, como de unos 50 años de edad, pelo canoso; que viste pantalon bombacho azul y gorra vieja y capote de paño oscuro y viejo, para que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadaluja, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por robo de una mula en término jurisdiccional de Malaguilla el dia 6 de Noviembre último; aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 9 de Febrero de 1878.—Cándido Maroto y Estepa.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutierrez y Escribano.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á Eugenia Sanchez Rojo, mayor de edad, soltera, vecina que fué de Málaga de Fresno, y con actual domicilio en Madrid, pero cuyo paradero se ignora, para que dentro de los 10 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Guadaluja, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en diligencias criminales instruidas por ex. ediccion á su favor de una certificacion falsa; aperebiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 11 de Febrero de 1878.—Cándido Maroto y Estepa.—Por mandado de S. S., Ignacio María Gutierrez y Escribano.

Daroca.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos que en la madrugada del dia 5 de Enero último detuvieron y maltrataron al conductor del correo de Zaragoza á Cariñena, en la carretera, próximo á dicha villa, registrando la correspondencia en busca de pliegos certificados, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezcan en este Juzgado á prestar las declaraciones acordadas en la causa que se instruye con aquel motivo; aperebiéndoles que si no lo verifican en el término señalado se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de los referidos sujetos, remitiéndolos con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido; teniendo en cuenta que dos de ellos representan de 30 á 40 años.

Dada en Daroca á 9 de Febrero de 1878.—Felipe Peña.—José Gonzalvo.

Estrada.

El Doctor D. Luis Pastor Sicayo Gayoso, Juez municipal del distrito de Estrada, y como tal funcionando interinamente de primera instancia.

A todas las Autoridades civiles y militares, y agentes que constituyen la policia judicial, hago saber que en la noche del 28 de los corrientes se ha cometido un robo en la iglesia parroquial de Santa María de Olives, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa; y en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á las mismas practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los malhechores y efectos sustraídos que se expresan á continuacion, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Estrada 31 de Enero de 1878.—Luis Pastor Sicayo Gayoso.—Ignacio Andújar.

Efectos sustraídos.

Un cáliz de plata, su peso cuarenta y tantas onzas, con una inscripcion al pié del mismo, en la que decia: «Se hizo siendo Cura de Olives D. Gonzalo A. Nieves;» con el año en que se habia fabricado.

Una patena y cucharilla del mismo metal.

Una campanilla de plata antigua, su peso próximamente ocho onzas.

Una vinajera del mismo metal, con la inicial D en su parte superior de la boca.

El dinero que habia dentro del cepillo del Angel de la Guarda.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia de La Cañiza.

Por la presente se llama á Sila Rubiano, sin segundo apellido, natural y vecina de la parroquia de Covelo, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa pendiente contra la misma por robo frustrado á Juan Antonio Estevez, y emplazarla á la vez para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, á donde se eleva en consulta; aperecida de que si no lo verificase será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Al ir á citarla con tal objeto á su domicilio no fué hallada en él, y no se presume el punto en donde se encuentre.

Dada en La Cañiza á 8 de Febrero de 1878.—Lorenzo Lopez Caamaño.—De orden de S. S., Marcelino Montero Rivera.

Laguardía.

D. Deogracias Alearraz, Juez municipal de esta villa, y Riente del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cecilia Ibañez y Aragon, soltera, de 46 años de edad, natural y residente que era de la villa de Oyón, hija de Patricio y Petra, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario dentro del término de 20 dias, á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, con el fin de notificarle, citar y emplazarle para ante S. E. de la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre hurto de uvas á los herederos de D. Manuel Palacios; aperecida de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardia, provincia de Alava, á 8 de Febrero de 1878.—Deogracias Alearraz.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Ayala.

Linares.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Eladio Diaz, dependiente del comercio, y residente en Madrid, cuya calle y número se ignora, para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y sin más citarle ni emplazarle, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa contra D. Baltasar Gallego Fernandez sobre lesiones á Cristóbal Diaz Leon.

Dado en Linares á 9 de Febrero de 1878.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Madrid.—Buena Vista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal de oficio contra José Escriba Gargori y Mateo Guerrero Liria por homicidio, domiciliados en esta Corte, en cuya causa se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Enero de 1878, el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Habiendo visto la presente causa, formada de oficio y seguida contra José Escriba Gargori, natural de Alitanar, provincia de Valencia, soltero, de 21 años, jornalero, y Mateo Guerrero Liria, natural de Guadamar, provincia de Toledo, soltero, de 24 años, jornalero, sin que anteriormente haya sido penado, y en la actualidad procesado por el delito de homicidio:

1.º Resultando que en la madrugada del 31 de Enero de 1878 recibió una herida incisa José Perez Gonzalez en el pecho, de ocho centímetros de extension, que interesaba los tegumentos comunes, parte del esternon y cartilago de la octava costilla derecha, cuya herida fué curada en la Casa de socorro del segundo distrito, siendo aquél trasladado al hospital de la Princesa, donde prestó declaracion, manifestando que sobre las doce de la noche se hallaba con su padre en la taberna próxima al parador de Salas, en el que vivian, y estaban jugando á las cartas con el tabernero: que concluido el juego se salieron á la calle para retirarse á su casa, y como su padre estuviera algo embriagado, dos jóvenes desconocidos, que tambien habian estado en la taberna, le dijeron: «Amigo, cuidado con caerse,» á lo que contestó aquel: «¿Bastante os importa?» que el declarante, con el fin de evitar contestaciones se dirigió á los jóvenes, diciéndoles: «Dejadle, pues ya veis cómo se encuentra;» y sin más uno de ellos sacó una navaja y le dió un golpe, empujándole á la fuga; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que Clemente Perez Ribota, padrastro del Mateo Perez, refiere que en la taberna se hallaban tambien una mujer, que llaman la Chata, con la que habia dos hombres hablando: que él salió de la taberna á hacer aguas, y entónces, sin saber cómo ni por quién, su hijastro fué herido, y subió la escalera dando voces de que le habian matado: que el tabernero Manuel Rodriguez y la mujer Antonia Diaz nada presenciaron acerca del suceso de autos; cuyos hechos se declaran probados:

3.º Resultando que los guardias civiles Ignacio Santos y Juan Hernandez han declarado que por orden que recibieron del Teniente de la línea D. Luis Gomez procedieron á la detencion de dos sujetos llamados Mateo Cuervo y José Escriba: que los preguntaron quién era el autor de las lesiones, y por José Escriba se negó ser el autor de dicha lesion, por más que el Mateo Guerrero afirmaba y aseguraba que aquel la habia inferido: que reconocieron la casa, y en el tejado de ella, en la parte perteneciente al Escriba, encontraron un puñal, que remitiéron al Juzgado: que el cabo de la Guardia civil Félix Carlos Aseo dijo que al dia siguiente del suceso fué con el Capitan D. Luis Gomez á una taberna de la carretera de Aragon, y al presentar los detenidos á la mujer conocida por la Chata, esta designó á José Escriba como autor de las lesiones; que en rueda de presos ha sido reconocido el Escriba por Félix Carlos y por D. Luis Gomez, añadiendo este que la Chata le habia señalado en el parador con estas palabras: «Tú, tú lo heriste; tú fuiste;» cuyos hechos se declaran probados:

4.º Resultando que Isabel Gonzalez, madre del herido, ha declarado que al dia siguiente de haberse inferido la herida á su hijo estaba con la mujer llamada la Chata delante del parador cuando llegó el Capitan de la Guardia con una pareja, y la Chata manifestó que no debia padecer el Moreno, aludiendo al Guerrero, pues quien habia dado era el otro, ó sea el valenciano; cuyos hechos se declaran probados:

5.º Resultando que segun parte del Director del hospital de la Princesa, Mateo Perez falleció en la mañana del 10 de

Febrero; y verificada su autopsia, se observó que la herida había atravesado el pulmon derecho en todo su espesor por una parte inferior, lesionando además el músculo diafragma hasta interesar al hígado, por lo que declaran los forenses que Mateo Perez había fallecido á consecuencia de la herida y sus accidentes secundarios; cuyos hechos se declaran probados:

C.º Resultando que inquirido el detenido Mateo Guerrero Liria, dijo que acompañado de José Escriba fué á la taberna, donde se hallaba un desconocido, acompañado, segun despues ha sabido, de un tio suyo, quien manifestó que se hacia la tal en el que dijese «Ole», y el Escriba, que estaba algo embriagado, se creyó ofendido y quiso tomar represalia: que saliendo á orinar el que habla, al volver se encontró que el Escriba había salido de la taberna, de la que á la vez habían salian voces de «Me han matado»: que en su vista preguntó al Escriba si le había herido: quien le contestó que le había tirado, pero no sabía si le había herido: que en 11 de Agosto amplió su declaración manifestando que varias veces, en presencia de los presos Carlos Guerra y José Perez, su consorte José Escriba había dicho espontáneamente que en el día del suceso estuvo á primera hora de la noche en casa del tabernero Antonio Serna, y á cosa de las once fué por el sereno acompañado hasta la puerta de su casa; y en lugar de entrar en ella le dió otra idea y se fué á la taberna de Manuel Rodríguez, donde se hallaba el que habla y otras personas, y que habiéndole insultado el Mateo Perez y su tio se salieron de la taberna, y tratando de contestar á los insultos de aquellos se pelearon, habiendo causado al Mateo Perez más daño del que tenía intención, pues nunca había sido su ánimo herirle como lo hizo: que en nueva ampliación añadió que despues de haber pasado la cuestión de autos en la taberna de Manuel Rodríguez salió huyendo José Escriba, y el declarante marchó andando con la misma dirección que él y le encontró frente á los Campos Elíseos, donde estuvieron hablando, y sacó aquel la navaja para ver si tenía sangre, pues no estaba cierto si había herido al Perez: que despues marcharon cada uno por su lado, retirándose el declarante á su domicilio; y como el padre del Escriba le preguntara por su hijo, que no había ido á recoger, le añadió que hiciera el favor de ir á casa del tabernero Antonio Serna, donde tenía la novia, para ver si estaba allí, y juntos marcharon á su casa: que despues de estar presos el Escriba le manifestó que la navaja la había dejado en casa del referido Antonio, donde también vivía su novia:

7.º Resultando que inquirido el otro detenido José Escriba Gargori, dijo que estuvo con su amigo Mateo Guerrero en la noche de autos en la taberna próxima al parador de Salas, pero en ella no ocurrió novedad particular; que había otros dos hombres además del tabernero, y que no era cierto que hubiera dicho á Mateo Guerrero que le había tirado un golpe á uno de los dos hombres que estaban en la taberna: ampliando despues ha negado que hubiera hecho manifestación de ninguna clase en presencia de Guerrero: que había estado en casa del tabernero Antonio Serna, de donde salió para su casa con el sereno; y en la diligencia de cargo del folio 144 insistió en que no era el autor de las lesiones: que no sabe quién fué dicho autor, porque no estaba allí presente, ni tampoco ha sido despues á nadie quién haya podido ser el autor; por último, en nueva ampliación dijo que la noche del suceso de autos no entró en la taberna de Manuel Rodríguez, y sí en la de Antonio Serna, que lo hizo á la postura del sol, saliendo de ella como á las once y media de la noche en unión del sereno Francisco: que en aquella noche no vió á Pilar la Chata, y sí á la mañana siguiente, cuando la tenía detenida la Guardia civil en unión de Mateo Guerrero, no siendo cierto que aquella dijese que el declarante había herido al Perez, pues á quien se retiró fué á Guerrero; pero como este le amenazase de muerte, despues dijo que le parecía que había sido el declarante:

8.º Resultando que José Perez Guerrero y Carlos Guerra Sánchez se hallaban presos en la cárcel con motivo de otra causa y han declarado que se encontraban en el mismo departamento que Mateo y José Escriba: que diferentes veces les han oido hablar de su prision, y como no fuere cosa de importancia para los declarantes, y deseando por otra parte evitar compromisos no podían manifestar al Juzgado lo que en dichas conversaciones dijera el José Escriba: que ambos testigos en la diligencia de cargo que acto seguido se celebró con este, insistieron en sus respectivas manifestaciones de que inmediatamente podían manifestar que no querían comprometerse, si bien más adelante, ó sea el 15 de Diciembre de 1875, recibió José Perez consignando que todo cuanto referia Mateo Guerrero se lo había oido decir á este mismo y no á José Escriba: que llamados también á declarar los otros presos Luciano Egido y Joaquin Gutierrez sobre este particular, expresaron que José Perez les había manifestado su timidez en declarar en contra de José Escriba porque este era calabocero de un departamento y podía castigarle; cuyos hechos se declaran en parte probados:

9.º Resultando que por el Ministerio fiscal se ha solicitado que se condene á José Escriba en 12 años y un día de reclusión con sus accesorias consiguientes, absolviéndose libremente á Mateo Guerrero, y que por la defensa de ambos procesados se ha solicitado la absolución libre:

1.º Considerando que la muerte violenta de Mateo Perez Gonzalez constituye el delito de homicidio, penado en el artículo 410 del Código con reclusión temporal:

2.º Considerando que la herida única que sufrió Mateo Perez y lo que el mismo ha declarado demuestran con evidencia que una sola persona ha sido el agresor; y si bien por serlo desconocida no pudo aquel designar su nombre, no por ello quedará impune el delito, en atención al convencimiento que

se adquiere por el resultado de la prueba indiciaria de que el procesado José Escriba ha sido el autor del homicidio:

3.º Considerando que á la raíz del suceso Mateo Guerrero manifestó á la pareja de la Guardia civil y al Juzgado que el causante de la herida había sido su compañero José Escriba, y habiendo sido la contestación de este que lo único que podía afirmar era que ignoraba quién había podido herir al Perez, resulta al primer indicio de la criminalidad de Escriba, toda vez que está fuera de duda que uno de los dos procesados fué necesariamente el agresor, y que la inocencia alegada por Escriba no podía menos de ser inverosímil:

4.º Considerando que el segundo indicio lo proporciona una mujer conocida por la Chata, que desde la primer declaración prestada por Clemente Perez figura en la causa como persona que estaba en compañía de los procesados, y aun cuando dicha mujer no ha podido ser encontrada cuantas veces la ha buscado el Juzgado, por ignorarse su paradero, constan sin embargo sus manifestaciones de una manera fidedigna, porque ante la pareja de la Guardia civil y ante la madre del herido expresó en términos que no permiten la duda que el autor de la lesión había sido José Escriba, y que no debía padecer Mateo Guerrero:

5.º Considerando que el tercer indicio le ofrece la conducta del José Escriba, declarando siempre de tal manera indecisa que no ha reparado en apelar hasta el recurso de la coartada, poniéndose en contradicción con su primera declaración:

6.º Considerando que el cuarto indicio lo ha suministrado el José Escriba despues de estar en la cárcel confesándose autor del delito ante los testigos José Perez y Carlos Guerra, quienes con la timidez que han significado por no querer compromisos con aquel que se hallaba de calabocero, han dado mayor grado de certeza á sus respectivas manifestaciones:

7.º Considerando que acreditada la culpabilidad de José Escriba, implícitamente queda justificada la inocencia de Mateo Guerrero, contra quien por otra parte no aparece cargo alguno:

8.º Considerando que es aplicable la circunstancia atenuante de embriaguez en que se hallaban todos los individuos que concurrieron á la taberna de Manuel Rodríguez, pues sólo así tiene aplicación el hecho de autos:

Visto el artículo citado, el 9.º 41, 43, 48, 28, 64, 60, 82, 91, 97, 121, 124 del Código y art. 12 de la ley de 48 de Junio de 1870:

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los hechos probados constituyen el delito de homicidio; segundo, que ha sido autor del mismo el procesado José Escriba Gargori; tercero, que ha concurrido en la comisión del delito la circunstancia atenuante de embriaguez; cuarto, que no existe tercera persona responsable civilmente; y en su consecuencia, condeno á José Escriba Gargori en 12 años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión; que indemnice á Isabel Gonzalez abonándole 1.000 pesetas, y en todas las costas procesales; absolviendo libremente á Mateo Guerrero Liria.

Así por esta mi sentencia, que se consultará con la Excelentísima Audiencia del territorio, á donde con la causa original se remitirá por el conducto y en la forma de costumbre, previa citación y emplazamiento de las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicación.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.

Madrid 7 de Enero de 1878.—Licenciado Severiano de Mazorra.

Y para que la sentencia inserta llegue á conocimiento del procesado Mateo Guerrero Liria, cuyo domicilio y paradero del mismo se ignora, se hace constar por medio del presente edicto.

Dado en Madrid á 5 de Febrero de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y emplaza á todos los que sean acreedores de la casa-comercio de hulas establecida en esta Corte bajo la razón social *Hijos de Latorre*, para que en el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, comparezcan en dicho Juzgado, situado en el piso bajo del Palacio de Justicia, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que á nombre de dicha casa se solicita; previniéndose á los acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su respectivo crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella.

Madrid 12 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1123

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose quién sea un cochero que en la noche del 1.º del actual recogió á un hombre que se cayó al suelo en la calle de la Salud ó del Carmen, segun parece le condujo á la de la Peña de Francia, se le cita por medio del presente y término de nueve días, á fin de que comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar una declaración como testigo acordada en causa criminal que se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose el actual paradero de Benita N., ama de cría que hasta el 30 de Enero prestó servicio en casa de la Sra. Marquesa de Gaviria, se la cita por medio del presente y término de nueve días, para que dentro de ellos comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, sitios en el piso bajo del Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaración como testigo en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del actuario D. José María Miller, se sacan á pública subasta por término de 20 días los terrenos siguientes:

Uno denominado Mocuclillo del Pico, situado dentro y fuera del ensanche de esta Corte, tercer cuartel hipotecario, barrio de las Delicias: que linda al Sur con la carretera de Valencia, al Oeste con terrenos de D. Francisco de Paula Reborillo, al Norte con camino de Valderribas, y al Este con terrenos llamados de la Calera, propiedad de los Sres. Molinero, Doña Nicolasa Guardia, herederos de D. Victor Carlier y Sociedad *La Inmobiliaria* del nuevo barrio de Atocha; comprende un área de 34.728 metros cuadrados y 84 decímetros de otro, equivalentes á 447.320 pies cuadrados, que se halla dividida en dos partes, una dentro del ensanche, comprendiendo un área de 14.113 metros cuadrados 30 decímetros, y otra fuera de 20.615 metros cuadrados 54 decímetros, comprendido el paseo de Ronda y foso de ensanche, y se halla tasado en la cantidad de 213.944 pesetas y 2 céntimos.

Otro terreno, titulado Cabaniles Bajos, situado en las afueras de la antigua puerta de Atocha, tercer cuartel de esta capital, barrio de las Delicias, dentro y fuera del ensanche de esta Corte: que linda con camino de Valderribas al Sur; al Oeste con camino viejo de Vicálvaro; al Norte con vereda y tierras de los herederos de D. Juan Manuel Ballesteros, y al Este con la misma vereda y tierras de los herederos de D. Juan Manuel Ballesteros; mide una superficie área de 93.254 metros cuadrados con 69 decímetros, equivalentes á 1.202.569 pies cuadrados 51 decímetros de otro; hallándose comprendidos dentro del ensanche 44.170 metros cuadrados, y fuera de él 49.194 metros 69 decímetros, y estando tasado todo el terreno en 648.523 pesetas 14 céntimos.

Y otro terreno, llamado Cerro de la Plata, situado en el tercer cuartel hipotecario, afueras de la antigua puerta de Atocha, barrio de las Delicias, pasado el ensanche de esta Corte, que se halla dividido en dos parcelas separadas por una calle de cerca de 400 metros de radio y 12 de latitud: la primera de dichas parcelas linda al Norte con una calle proyectada que aun no tiene nombre, de 12 metros de ancho, que sigue la dirección Este Oeste, cuyo otro frente de calle corresponde al terreno y casa de D. Benito Garriga, y al Oeste con calle también proyectada, de 12 metros de latitud, que sigue la dirección Norte Sur, partiendo de la carretera de Valencia; al Sur con la calle curva y con terrenos pertenecientes al ferro-carril de Zaragoza, y al Este con terrenos de D. José Seco, herederos de D. Victor Carlier y Sociedad *La Inmobiliaria*; la segunda parcela, separada como queda dicho por la calle curva, linda al Oeste con la referida calle curva, de 12 metros de latitud; al Oeste con calle proyectada que, siguiendo la dirección Norte Sur, comienza en la carretera de Valencia y limita la zona de ensanche; al Sur con terrenos de la vía del ferro-carril de Zaragoza; ambas parcelas arrojan una superficie área total de 22.050 metros cuadrados con 25 decímetros, equivalentes á 234.914 pies cuadrados con 34 decímetros de otro, y se hallan tasadas en 44.526 pesetas con 62 céntimos.

Y para el remate de los tres relacionados terrenos, que tendrá efecto en lotes separados bajo el tipo de tasación expresado, se ha señalado el día 21 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado del Centro, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que para tomar parte en él es indispensable la previa consignación sobre la mesa del Juzgado de la cantidad de 3.000 pesetas, con las cuales responderá el postor á cuyo favor quede el remate de las resultas del mismo, y que en el acto se devolverán á los demás postores sus respectivos depósitos.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—El actuario, José María Miller. X—1124

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se sacan á pública subasta los botes, botellas y estanterías que constituyen una botica, por la cantidad de 4.943 rs. en que han sido tasados. Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de dicha tasación, se ha señalado el día 21 de los corrientes, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrán de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 200 pesetas, que se devolverán concluido que sea el acto, excepto al mejor postor, que la dejará para cumplimiento de la obligación que contraiga.

Madrid 9 de Febrero de 1878.—V.º B.º.—Vicente y Corso.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—1120

Por el presente se hace saber que en este Juzgado de primera instancia de la Inclusa pende la prevención del juicio de abintestato de D. Florian Schmidt y Sternhardt, artifice relojero, que se hallaba domiciliado en la calle del Príncipe, nú-

mero 10, relojería, que falleció en 8 de Enero último; y se llama á cuantas personas tengan créditos que reclamar por cualquiera razón ó concepto, para que en el término de 30 días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del actuario, presentando los documentos justificantes de sus créditos, y después de incluir como acreedores á los que tal justifiquen se acordará lo procedente dentro del juicio de abintestato; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1878.—V. B.—Vicente y Carso.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—4418

NOTICIAS OFICIALES.

Comision Liquidadora del Banco de Economias.

Cantidades recaudadas durante el año de 1877.

Table with 3 columns: semestres, Año, Rs. vn. Rows include Cobrado de la Seccion concienzosa, Idem de depósitos, Idem de construcciones urbanas, etc.

Table with 3 columns: semestres, Año, Rs. vn. Rows include Reales vellon 798.194 nominales amortizados á varios tipos (4), TOTAL.

Table with 3 columns: semestres, Año, Rs. vn. Rows include Pagado á los empleados, Abogado consultor y Delegado del Gobierno, Idem por gasto de material, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Contador, Ciriaco Martínez.—V. B.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. Comision interventora del Banco de Economias.—Se aprueban las presentes cuentas y se devuelven á la Comision que las produjo para los efectos de liquidacion.

Madrid 10 de Febrero de 1878.—El Secretario, Roman Delgado.—V. B.—El Presidente, Julian Martinez. X—4421

Con arreglo al art. 9.º adicional de las bases para la liquidacion de la Sociedad, y lo acordado en la junta general de 2 de Enero de 1870, se convoca á la ordinaria de señores imponentes para el dia 3 de Marzo próximo, á las doce de su mañana.

Desde el dia 20 del corriente al 1.º de Marzo inclusive, sin excepcion de feriados, y de una á cuatro de la tarde, se facilitarán á los señores imponentes, mediante la presentacion de su póliza en estas oficinas, calle de San Roque, núm. 8, bajo derecha, las papeletas de entrada á la junta, sin cuyo requisito no serán admitidos en ella.

No contando en la actualidad con local á propósito para la celebracion de la junta, se anunciará con la oportuna anticipacion tan luego como se encuentre aquel.

Madrid 13 de Febrero de 1878.—El Presidente, José Tamariz y Guerrero. X—4422

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Febrero de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la t., etc.

(1) Además se han amortizado de imposiciones de las no convenidas en todo el año 38.990, transigidas por reales vellon 15.128 69 céntimos.

Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra. 23'7 Idem id. dentro de una esfera de cristal. 40'0 Diferencia. 16'3 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. *

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 13 de Febrero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid. Cotizacion oficial del día 13 de Febrero de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda amortizable con interés del 3 por 100 interior, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Idem id. al 6 por 100, Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows for Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gijón, Gerona, León, Madrid, Murcia, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza, Utiel.

Bolsas extranjeras. PARIS 12 DE FEBRERO. Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 42 1/2. Fondos franceses... 3 por 100 interior... 73 1/2. Consolidados ingleses... 95 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 47'95. Paris, á 8 dias vista, 5'00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 9'57 pesetas la arroba, y á 1'13 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2 á 2'15 el kilogramo. Idem fresco, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'92 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 17 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'45 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 31 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'23 á 0'24, y de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'28 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'63 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'49 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 6'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 43'28 pesetas la fanega, y á 24'03 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 3'22 pesetas la fanega, y á 9'44 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 144.—Carneros, 280.—TOTAL, 761.

Su peso en libras, 423.429.—Idem en kilogramos, 86.331.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 10 de La Naturaleza, elegante publicacion destinada á generalizar las ciencias naturales, cuyo sumario es el siguiente: Búsqueda de equilibrio constante.—Meteoro observado en D'awnepoor (India).—La evolucion de los nervios y del sistema nervioso.—Atlas meteorológico del Observatorio de París.—El daltonismo y los accidentes en el mar.—Aro lunar.—Los cetáceos del Japon.—Empleo de las sustancias tintóricas artificiales para la coloracion de aguas naturales en los estudios hidrográficos.—Segadora que ata mecánicamente las gavillas.—Miscelánea.—Los indios iroqueses en el Canadá.

Contiene este número 14 primorosos grabados.

Hemos recibido un ejemplar del Segundo dictamen sobre las condiciones y circunstancias que han de reunir las dos grandes necrópolis que tiene acordado construir el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, escrito por el Doctor D. José Diaz Benito y Angulo.

VARIEDADES.

UKRANIA Y SU ULTIMO TROVADOR.

(Conclusion.)

Los zaporogos han sido juzgados con excesiva severidad ó indulgencia por los historiadores polacos y rusos. Segun unos, estaban constituidos en una sociedad de pillaje. Sin reconocer ley alguna, hacian á Polonia, que debian proteger, más daño que provecho. Al inquietar á los infieles atraian sobre Ucrania terribles consecuencias de venganza. La gran invasion tártara de 1570, que despobló el país, fué provocada por sus incursiones en las tierras del Jam. Atacaban á los invasores cuando estos repasaban el Dnieper para regresar á Crimea, con el objeto de apoderarse del botin que los tártaros habian realizado en Ucrania: eran, pues, un obstáculo que impedia á Polonia vivir en paz con

sus terribles vecinos. Sus apologistas se inspiran en igualmente exagerado criterio. Aseguran que esos nómadas constituían el verdadero baluarte de la civilización. Colocados en la extrema frontera de la cristiandad, sostenían una constante cruzada contra el islamismo. Los servicios que la historia atribuye á los polacos se deben únicamente á los guerreros de la Ucrania. Ellos fueron los causantes del hermoso nombre de su país, que significa *frontera*, y que lo fué, no sólo de Polonia, sino de todo el mundo cristiano. Más tarde saivan la nacionalidad rusa, la religión ortodoxa, la libertad humana. Durante cien años los *zaporogos* no dejaron de protestar con las armas contra los polacos, que tendían á imponer sus leyes á la pequeña Rusia; contra los jesuitas y los monjes latinos que, bajo el nombre de *Union*, les traían el papismo; contra los *panes* (nobles), que querían transformar hombres libres en siervos de la gleba. El pueblo de las Ukranias podía estar siempre seguro de hallar amparo más allá de las cataratas contra toda opresión, contra toda injusticia. «Servicios son estos, escribía hace poco Mr. Orestes Miller, que obligan no sólo á la nación rusa sino á la humanidad entera, porque los cosacos, al defender sus derechos propios, defendían los del pueblo.»

Pero estos extractos, sacados muy á la ligera por Mr. Rambaud de escritores exclusivamente rusos, ó comunicados al mismo por personas parciales, no colocan las cosas en su verdadero y justo centro. Es incontestable, está fuera de toda duda, que los cosacos prestaban reales y positivos servicios á su raza en los límites de un gran país que constituía en tiempos nada remotos la barrera del mundo civilizado; haciendo, no obstante, guiados por jefes polacos. Los pergaminos de concesiones, la exención de tributos, todas aquellas libertades hoy perdidas y que la musa popular cosaca recuerda hoy en sus melancólicas *anahá* y *banji*, tenían su origen en la Dieta y en la legislación polaca. Los jefes de las rebeliones, que la historia juzgará en su día con grande severidad, instigados desde San Petersburgo, eran sencillamente *heydamaks*, bandoleros, á quienes no guiaba el amor á otras libertades que las del pillaje y de la impunidad. Por otra parte, tampoco es justo hablar de Señores polacos donde no los había, porque la inmensa mayoría, la casi totalidad de los grandes propietarios territoriales, no sólo de la Ucrania, sino también de la Volhynia y de Podolia, eran rusitas, es decir, pequeño-rusos, como lo son los cosacos *zaporogos*. Bien lo prueba el mismo Sr. Rambaud al confesar que el motivo de los cantos históricos de la Ucrania ha sido siempre refiriendo las desdichas de los colonos cautivos en tierra musulmana, ó las heroicas empresas y hechos de valor llevados á cabo por los *zaporogos*.

Las canciones que se han citado al hablar de Ostap Veresay, canciones modernas, lo demuestran también con harta evidencia, por cuanto algunas de sus notas, á todas luces falsas, no pueden haber sido inspiradas sino á algún interesado vate oficioso, á algún falsificador consciente de la historia. ¡Cuánta diferencia de aquellas expresiones convencionales á la elocuencia sencillez, á la naturalidad del siguiente cantar!

«Tierra de Turquía, tierra de musulmanes, llena de oro y plata, abundante en deliciosas bebidas, pero triste ¡ay! triste para el prisionero; allí no se conoce ni la Navidad ni la Resurrección de Jesucristo. El cautivo en continua servidumbre, ahorrado en la galera turca, navega en el Mar Negro y maldice la tierra de Turquía, la fé musulmana; porque ellas dividen las familias; porque sus guerras separan al marido de la mujer, al hermano de la hermana, á los hijos de su padre y de su madre. ¡Oh Señor Dios, redime al desdichado cautivo, con dulce á la ribera de la santa Rusia, el país de la alegría, entre gentes bautizadas!»

No se concibe cómo se pueden cometer inexactitudes tan señaladas como las que incurren algunos escritores contemporáneos, al tratar de la historia relativamente moderna de los pueblos rusitas de la antigua Polonia, hoy incorporados al Imperio de Rusia; pero lo que se puede comprender mucho ménos es el empeño que algunos muestran en confundir el pasado de los cosacos *zaporogos* con el pueblo rusita y puramente eslavo de toda la Ucrania. Ya se ha dicho anteriormente cómo se formó el puñado de aventureros conocidos bajo el nombre de cosacos; pero hasta ahora sólo nos hemos ocupado del cosaco guerrero: falta, pues, describir otro tipo, el del *tehumak* ó comerciante nómada, labrador en tierra eslava, mercader de caravana en tierra de nómades, pero siempre nómada é inquieto á la par del cosaco guerrero, en una palabra, fiel complemento de uno de los rasgos más característicos del origen uraliense del pueblo cosaco. Antes de pasar adelante, bueno será, sin embargo, advertir que el pueblo ucraniano rechaza á los que llegaron á ser esclavos como él por su lengua y hasta por sus costumbres modernas. Comunes son las *dumki* y *wadieliones* de ambos, casi comunes sus recuerdos; pero el primero, agricultor y tradicionalista en el buen sentido de la palabra, jamás desmiente su procedencia aria, al tiempo que el segundo, nómada por naturaleza, ha llegado á cons-

tituirse de libre y hasta indómito de otros tiempos en instrumento de opresión y de tiranía en los presentes.

Dícese que la palabra *tehumak* procede de la de *dehuma*, peste, propiedad horrorosa y fatal del sucio fanático Oriente.

El mercader ucranio que iba en busca de géneros á Caffa, á Azof ó Eupatoria, y hasta á Constantinopla, traía muchas veces gérmenes de la terrible enfermedad que no influye poco en hacer difícil su profesión, motivando al mismo tiempo el nombre que se le ha impuesto. Para preservarse de la peste, el *tehumak* untaba con alquitran su camisa y su ancho pantalón, prendas que no mudaba durante una larga serie de meses. Daba lástima encontrar en los caminos de la Crimea á esos miseros viandantes, de tez morena y llenos de polvo, con sus harapos impregnados de breca y sus altas botas de cuero, con la cabeza afeitada, excepción hecha de una cola ó trenza pendiente desde el vértice de aquella: ofreciendo más bien el aspecto de bandidos ó presidiarios desertores que de honrados comerciantes. En ciertas épocas reuníanse los mercaderes, constituyéndose en compañías ó caravanas y eligiendo entre sí un jefe, á quien todos obedecían. Una larguísima hilera de carretas de madera tiradas por bueyes grises penetraban lentamente en las estepas de Ucrania y de Crimea, en dirección á las ciudades musulmanas de las aguas saladas de Táuride, á donde se encaminaban en busca de las especies ó comestibles indispensables á los ribereños del Dnieper, y sobre todo, de la sal y del pescado seco.

Escortaban entonces esta clase de expediciones los cosacos *zaporogos*. En ciertas épocas del año, cuando con una regularidad propia de las bandas de aves de paso debían llegar los *tehumaks*, los hijos de la *Sitch* cuidaban de establecer los puentes de madera en los ríos y de guarnecer con destacamentos armados los puntos más amenazados por los bandidos; á veces su protección continuaba hasta en las tierras del Jam de Crimea, quien no se oponía á ello, supuesto que parte de sus ingresos procedían del comercio con los rusos.

El servicio que prestaban los *zaporogos* no era, sin embargo, gratuito. Percibían un derecho fijo de 8 á 10 rublos por la escolta, y de tantos *kopieks* (un céntimo de rublo) por el paso de los puentes de cada carreta. Este derecho ingresaba en la caja del ejército cosaco. Mr. Rutchenko dice que los *tehumaks*, tan famosos en los dos siglos trascurridos, subsisten hoy mismo do quiera suena el dialecto pequeño-ruso. La profesión se ha hecho ménos pensosa; gracias á los gendarmes rusos, los *heydamaks* y demás gente de mal vivir han desaparecido; los *negayos* y los tártaros han dejado de ser dueños absolutos de la estepa. Se llega en ferro-carril á Odessa, Sebastopol, Azof y Taganrod; se da la vuelta á los puertos de Crimea, á Eupatoria, Feodosia y Kertch en buque de vapor; al mismo tiempo, pues, de simplificarse y de hacerse más llevadera la profesión, empieza á perder su razón de ser, por la imposibilidad de competir sus primitivas carretas con los modernos ferro-carriles y paquebots.

Hemos visto al último *kobzar* descrito por Mr. Rambaud; veamos ahora cómo caracteriza Mr. Rutchenko el tipo de los últimos *tehumaks*:

«El constante vagar en los caminos públicos y su existencia, medio sedentaria y medio nómada, han impreso en la cara del *tehumak* un sello particularísimo. El aislamiento y las alarmas de su vida errática han contribuido bastante á revestirle de mucha rudeza de carácter é inclinarle á la melancolía. Por regla general, el *tehumak* es silencioso y sombrío; mira la vida con mal encubierto desprecio, sin perjuicio de lo cual toda su actitud revela imperturbable confianza en sí mismo. Es muy propenso á la ironía, siempre dispuesto á mistificar á cuantos le rodean, sin perder nada, no obstante, de su propia dignidad. Su vigorosa conformación, sus rasgos enérgicos, sus largos bigotes y su cola echada para atrás, imprimen á su fisonomía un carácter tan particular, que con el primer golpe de vista se reconoce á un *tehumak* en medio de la más apinhada muchedumbre. Vedle en una feria con una gran gorra de piel de carnero; avanza entre oleadas de campesinos, con aire de íntima satisfacción; se aproxima á unos grandes bueyes, pregunta por su precio, regatea, y cogiendo con sus puños las astas de uno de los cornúpetos, le hace arrodillar. Al volverse percibe un grupo de judíos que le están mirando, les amenaza con el puño, y los israelitas desaparecen. Continúa su camino, y con imperceptible puntapié tira al suelo un tonel de breca, ó como por acaso deja caer su pan en una jarra de miel para quejarse luego de que este se le ha echado á perder. Si tropieza con una muchacha le lanza al cielo algún requiebro, y al fin se abre camino con los codos en medio de la muchedumbre, llega al centro del círculo de los espectadores y se coloca frente al tocador de la lita. Una impresión de indecible tristeza se extiende en su semblante franco y állivo al oír los primeros acordes de tan amada música, fija en el cantor su sal-

vaje mirada, deja caer la cabeza sobre el pecho, y millares de otras *dumas*, infinitas reminiscencias, se cruzan y chocan en su ánimo y le sumen en silenciosa meditación.»

Tal es el hombre que comparte con el cosaco el honor de ser cantado por la musa popular. Mr. Tchubinski ha publicado una colección de 46 cantares de *tehumaks*; la de Mr. Rutchenko contiene 72 con algunas variantes recogidas en todos los puntos de la pequeña Rusia, un estudio de su comercio y un vocabulario muy útil para comprender algunos términos particulares de la profesión. En dichos cantares se puede seguir la vida del atrevido mercader á través de todas sus vicisitudes. Por lo demás, esos cantos se diferencian poco de las *dumki* del cosaco: ambos géneros de esa poesía primitiva adolecen de iguales defectos de forma, cantan las mismas proezas y procuran inculcar en el ánimo de los oyentes idénticos sentimientos de amor á Dios, á la patria, al hogar y al trabajo, que el espíritu eslavo ha sabido imprimir juntamente con su lengua hasta á los nómadas descendientes de los *heydamaks* uralienses.

No queriendo, pues, repetir lo anteriormente relatado, terminaremos con unos datos referentes á la nacionalidad rusita ó pequeño-rusa. Extiéndese esta en el territorio de cuatro ó cinco gobiernos del Imperio ruso, y comprende de siete á ocho millones de almas, sin contar tres millones de rusitas de la Galitzia austriaca. Con sus historiadores, poetas y novelistas, el pasado de dicha raza no puede estudiarse en documentos algunos con tanto provecho y tanta certeza de la verdad, como en aquellos cantos populares que hemos procurado describir con algun detenimiento al hablar de los *kobzars*; y es que debajo de la pluma de los escritores cultos, inclinados naturalmente á acercarse á las clases ó á los gobiernos dominantes, se modifica con frecuencia la genuina expresión de las pasiones y de los sentimientos de las masas; por el contrario, en el cantar rústico la idea, el pensamiento del pueblo se conserva inalterable, precisamente quizás porque ha llegado hasta nosotros sin necesidad de intermediario. Vemos en él claramente cuanto este quería, cuanto odiaba, y qué hombres erigía en sus ideales. Durante mucho tiempo las *dumas* no citaban sino un enemigo, el tártaro: después se revolviéron contra los abusos de los grandes propietarios territoriales, y más tarde en nuestros días ha ido desapareciendo, hasta el punto que ya se tiene que estudiarlas en tiempos pasados. La poesía popular rusita, fundada sobre bases de indómita y casi salvaje libertad, no podía subsistir después del cambio radical de cosas ocurrido mediante la desaparición del reino de Polonia y la anexión de sus provincias al Imperio ruso. Cada día van siendo más débiles los ecos de aquella melodía; quizás no está lejano el tiempo en que se apague por completo, y hé aquí el motivo que nos ha inducido, antes de que esto suceda, á recoger los últimos acordes de los cantos populares de la Ucrania.

X.

SANTOS DEL DÍA.

San Valentín, presbítero, y el beato Juan Bautista.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Roger de Flor*.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*La Sonnambula*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*Los laureles de un poeta*.—*Genio y figura*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*El barberillo de Lavapiés*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Suma y sigue*.—*Quiero ser pobre*.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Los barrios bajos*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—*Los polvos de la madre Celestina*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*Redimir al cautivo*.—*No mateis al Alcalde*.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—*El frac nuevo*.—*Fin del cuento*.—*A primera sangre*.—*El reservado de señoras*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho.—*Piensa mal*.—*No más celos*.—*Buen padre y mejor hijo*.—*Sombras chinescas*.—Baile.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—*En la Vicaría*.—*Callos y caracoles*.—*Behar la nave*.—*En la plaza de Oriente*.—Cuadros.

SALONES DE CAPELLANES.—*Shating-Hall*.—Gran baile de máscaras de nueve á dos de la madrugada. Patines de diez á doce y de dos á cuatro de la tarde.